

INFORME DE LA SUBCOMISION RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 015-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDA EXTRAORDINARIA EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES PESCADORES CON DERECHO A COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 015-2017, Decreto de Urgencia que establece medida extraordinaria en beneficio de los trabajadores pescadores con derecho a compensación por tiempo de servicios.

El presente informe fue aprobado por MAYORIA, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 27 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, José Jerí Ore, Luis Arturo Alegría García, Waldemar Cerrón Rojas, Alex Randu Flores Ramírez, Martha Lupe Moyano y el voto en abstención del Congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 015-2017, ingresó al Área de Tramite Documentario del Congreso de la República el 03 de enero de 2018 mediante Oficio N° 326-2017-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCR-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.



II.- BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3
2. Constitución Política, artículo 66 y 23.

3. Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
4. Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación.
5. Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE – Reglamento de la Ley sobre los límites máximos de captura por embarcación.
6. Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca.
7. Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias - Reglamento de la Ley General de Pesca
8. Resolución Ministerial N° 573- 2017-PRODUCE - Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en área del dominio marítimo.
9. Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
10. Ley N° 26821, Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

III.- ANTECEDENTES

El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona en ese sentido el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. Siendo obligación de este promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Que, el artículo 66 de la Carta Magna dispone que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, señalando que el Estado, soberano en su aprovechamiento, dictará las condiciones de su utilización y otorgamiento, señalando el artículo 67° "el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación estableció límites a la capacidad extractiva de los titulares de permisos de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en búsqueda de una explotación eficiente y equitativa de los recursos.

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes

científicos que emita el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. Señalando que cada año calendario se determinarán dos (2) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio de la Producción con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles.

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú.

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, dispone que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, entre otros criterios; asimismo, el Ministerio sustentado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala.

Que, el artículo 9 de la citada Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Legislativo N° 1027, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 573-2017-PRODUCE, se determinó una veda de protección de la anchoveta juvenil entre el extremo norte del Perú y los 12° Latitud Sur y entre la 5 y las 30 millas de la costa por un período de diez (10) días calendario.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 592-2017-PRODUCE, considerando las condiciones ambientales de ese momento, se autorizó al IMARPE la realización de una operación de exploración EUREKA LXXI manteniendo la suspensión de las actividades extractivas de la anchoveta establecidas por Resolución Ministerial N° 573-2017-PRODUCE, con el evidente impacto sobre la actividad económica pesca.

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios dispone en su artículo 1:

"La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 015-2017, que establece medida extraordinaria en beneficio de los trabajadores pescadores con derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que, el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se realizará bajo los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto."

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de

Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación.

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

"Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, FJ N°3)

"Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."

"Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables."

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

Generalidad: [...] debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

***Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."*

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 015-2017

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 015-2017, cumplió con los parámetros constitucionales.

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 015-2017

El Decreto de Urgencia 015-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el viernes 29 de diciembre de 2017, tiene por objeto dictar una medida extraordinaria y urgente de carácter excepcional y transitoria para reducir el impacto socio económico negativo en los trabajadores pescadores con derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, afectados por la suspensión de la actividad extractiva del recurso anchoveta en la segunda temporada de pesca 2017 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona norte - centro del país, y dinamizar la economía.

Autorizando a los trabajadores pescadores con derecho a CTS a disponer libremente de hasta el 90% del saldo contable de los depósitos e intereses acumulados de la Compensación por Tiempo de Servicios que se encuentran en las entidades financieras al momento de su disposición.

Autorización propuesta bajo el sustento de:

- La necesidad urgente de adoptar la medida para contrarrestar el impacto socio económico adverso que traería consigo la suspensión de la actividad extractiva del

recurso anchoveta en una amplia zona de pesca en la segunda temporada de pesca 2017 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona norte - centro del país.

- Salvaguardar los derechos de los trabajadores pescadores con derecho a la CTS por la falta de actividad extractiva a través del retiro de carácter excepcional y temporal de un porcentaje de la compensación por tiempo de servicios a la que tienen derecho;
- Compensar la disponibilidad de ingresos promedio, contribuyendo en el aumento del consumo interno y en la dinamización de la economía nacional.

Consta de cuatro (04) artículos:

El Decreto de Urgencia en su artículo segundo, autoriza a los trabajadores pescadores con derecho a CTS, afectados por la suspensión de la actividad extractiva del recurso anchoveta en la segunda temporada de pesca 2017 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona norte - centro del país, a disponer libremente de hasta el 90% del saldo contable de los depósitos e intereses acumulados de la Compensación por Tiempo de Servicios que se encuentran en las entidades financieras al momento de su disposición. Estableciendo su vigencia hasta el 31 de marzo de 2018 (artículo tercero).

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 015-2017.

- a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma de la Sra. Mercedes Aráoz Fernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 015-2017 fue publicado el viernes 29 de diciembre de 2017 siendo remitido al Congreso de la República el día miércoles 03 de enero de 2018 mediante Oficio N° 326-2017-PR.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular materia económica y financiera

59. [...] En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre «materia económica y financiera».

*Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, **exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición**, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Escaparía a los criterios de razonabilidad, empero, exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. [...]*

El Decreto de Urgencia N° 015-2017 que, establece medida extraordinaria en beneficio de los trabajadores pescadores con derecho a compensación por tiempo de servicios permitiendo la disposición extraordinaria de la misma contiene disposiciones en materia presupuestaria al autorizar excepcionalmente la disposición de un fondo económico que en su concepción había sido previsto su disposición al momento del cese del trabajador.

Además, su aplicación tiene una incidencia directa en el mercado, lo que se condice con el fundamento 24 del Pleno Sentencia 845/2021, Expediente 00001-2021-PI/TC que señala:

“De esta manera, la concreta regulación o estado de cosas que persigue la norma debe ser de naturaleza económica, o financiera, o incidir directamente en el mercado, entre otros supuestos análogos.”

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. –

En este caso la excepcionalidad que exigen los criterios del Tribunal Constitucional está justificado en razón al carácter de “imprevisto” de la Resolución Ministerial N° 592-2017-PRODUCE que, en busca de proteger la especie anchoveta, suspendió la actividad extractiva disponiendo además la extensión de la veda de manera indeterminada lo que, generó incertidumbre en la evolución de las condiciones ambientales y del recurso que no permitían determinar el reinicio de las actividades productivas.

Cabe señalar que la Resolución Ministerial que ordenó la veda fue emitida cumpliendo con el marco legal de la actividad pesquera y que su carácter imprevisible encuentra su sustento en las características propias de la actividad pesquera, como son su aleatoriedad y discontinuidad, por estar sujetas a la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, y a condiciones ambientales y oceanográficas favorables que determinan las temporadas de pesca.

Por lo expuesto, el Decreto de Urgencia sí cumple con el requisito de excepcionalidad en la medida que responde a una situación extraordinaria que es la suspensión de la actividad extractiva de la anchoveta dispuesto por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial N° 592-2017-PRODUCE, la que produce un impacto adverso en los ingresos económicos de los pescadores.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

b.- Transitoriedad. - El Decreto de Urgencia N° 015-2017 señala en su artículo tercero que su vigencia es hasta el 31 de marzo de 2018, en consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

c.- Necesidad. - La necesidad del Decreto de Urgencia encuentra sustento en la urgencia de atender a los pescadores que, ante la suspensión de su actividad económica no percibían ningún ingreso económico por la actividad pesquera suspendida en los últimos meses del 2017; por lo que la aprobación de una medida que busque remediar esta situación, con los plazos y procedimientos parlamentarios generaría un perjuicio irreparable en dichos trabajadores y sus familias, y no podrían afrontar sus obligaciones económicas e incluso sus necesidades básicas por la falta de recursos, siendo necesario que el Estado actúe inmediatamente y adopte medidas efectivas para coadyuvar a la atención del amplio sector de trabajadores de la actividad pesquera con derecho a CTS afectado por dicha suspensión de la actividad extractiva; por tanto este cumple con el requisito de necesidad exigido por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

d.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia, materia de estudio es de interés nacional, en tanto tiene como finalidad reducir el impacto socio económico negativo de la suspensión de la actividad extractiva que interrumpirá la cadena de pagos con incidencias negativas para un gran número de pescadores.

En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 015-2017 y la búsqueda de revertir el impacto económico negativo que generó la Resolución Ministerial N° 592-2017-PRODUCE, que aprueba la veda de la pesca de anchoveta ya que de no adoptarse generaría una afectación económica considerable en este sector de la población.

La medida aprobada por el Poder Ejecutivo autoriza la libre disposición del 90% de la Compensación por Tiempo de Servicios para mitigar el impacto de la suspensión de la actividad extractiva en los ingresos de los trabajadores dependientes de esta actividad. En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 015-2017 que establece medida extraordinaria en beneficio de los trabajadores pescadores con derecho a compensación por tiempo de servicios **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 27 de febrero de 2023.